

Las ofrendas tradicionales al Apóstol Santiago

EL pasado año adquirí varios documentos que pertenecieron a don Juan Martín Carramolino, los cuales son, en su mayor parte, minutas de dictámenes que aquél redactó como fiscal de la *Cámara eclesiástica* en los años 1851 a 1853 (1). Algunos de ellos tienen cierto interés histó-

(1) Don Juan Martín Carramolino nació en Avila el día 8 de marzo de 1805. Siguió la carrera de Jurisprudencia y fué catedrático de Humanidades y de Derecho civil en la Universidad de Salamanca, fiscal de la Audiencia de Valencia en 1836 y diputado a cortes por su país natal en las constituyentes de 1837. Afiliado al partido moderado, desempeñó la cartera de Gobernación en el gabinete Pérez de Castro (1839), puesto desde el cual declaró sañuda guerra a los progresistas, y esto le valió severísimas censuras, hasta de sus mismos correligionarios, que le movieron a retirarse de la política. Fué después magistrado del Tribunal Supremo de Justicia, vocal de la Comisión de códigos, fiscal de la Cámara eclesiástica en 1851, senador del Reino, vicepresidente del Senado en 1864 y académico de Ciencias Morales y Políticas en 1868. Escribió unos *Elementos de Derecho canónico con la disciplina particular de la Iglesia de España* (1857), un trabajo sobre *Las Hervencias de Avila* (1866), el discurso de ingreso en la citada Academia (al que contestó don Antonio Benavides) acerca *De las regalías de la Corona* (1868), la

rico, singularmente el que da ocasión a este artículo, tanto por referirse al origen de las ofrendas oficiales que hasta poco tiempo ha se hacían al Apóstol Santiago en su iglesia de Galicia, cuanto porque del punto particular de que en él se trata no llegó a ocuparse don Antonio López Ferreiro en su extensa y monumental *Historia de la Santa A. M. Iglesia de Santiago de Compostela* (1).

Los asuntos eclesiástico-administrativos encomendábanse antiguamente a los Consejos de Castilla, de Aragón y de Indias, según el territorio a que afectaban; pero los cambios y reformas que experimentaron los organismos centrales a partir de 1809 fueron causa de que tales asuntos pasaran sucesivamente al Consejo de Estado, al Consejo Real de España e Indias y, por último, al Tribunal Supremo de Justicia, hasta que promulgado el Concordato de 1851, creyóse necesario esta-

Historia de Avila y su provincia y obispado (1872), la *Enumeración de un trilingüe Diccionario de nombres del Papa y de la Santa Sede, testimonios infalibles de la divinidad del Primado de la Iglesia católica* (tirada aparte de los artículos publicados en los números 3.º y siguientes de la revista *La Raza latina*, —1874—); la *contestación* al discurso de ingreso de don José García Barzanallana en la Academia de Ciencias Morales y Políticas (versó este discurso sobre la *Armonía de relaciones entre los intereses económicos, morales y políticos* —1875—); la *contestación* al discurso de ingreso de don Benito Gutiérrez en la misma Academia (versó sobre el tema *Influencia que en todos tiempos ha ejercido el derecho de propiedad y fines importantes que hoy está llamado a cumplir* —1879—), y, finalmente, un *voto particular* al informe que dicha Academia elevó al gobierno acerca de los *Foros de Galicia, Asturias y León*. Falleció el 28 de febrero de 1881.

(1) Esta obra, publicada en los años 1899 a 1911, quedó, desgraciadamente, sin terminar, por haber fallecido su autor (20 de marzo de 1910) cuando estaba en prensa el tomo XI, cuyas noticias no alcanzan más que hasta el 22 de julio de 1823.

blecer un órgano especial que entendiese en aquellos negocios. Tal fué la *Cámara eclesiástica*, creada por Real decreto de 2 de mayo del mismo año, a la que se atribuyeron con tal fin análogas funciones consultivas y ejecutivas a las que había ejercido en la materia el Consejo de Castilla. Componíase de un presidente y un vicepresidente natos, que lo eran el arzobispo de Toledo y el patriarca de las Indias; de siete vocales, a saber: un eclesiástico constituido en dignidad, dos ministros del Tribunal Supremo y cuatro funcionarios designados por el titular de Gracia y Justicia; y de un fiscal, cuyo ministerio desempeñó desde la implantación de la Cámara don Juan Martín Carramolino, quien no debía de estimar muy segura la estabilidad de aquélla, puesto que, entre sus papeles, y escrito de su puño y letra, hállase el borrador de un proyecto de ley encaminado a consolidarla, en lo cual era, ciertamente, el más interesado, ya que los cargos, con la única excepción del suyo, tenían el carácter de honoríficos y gratuitos. Aspiraba Carramolino con el proyecto, de un lado, a evitar en lo posible que la Cámara estuviese a merced de los vaivenes políticos y, de otro, a procurarse honestamente la misma categoría, sueldo y consideraciones de que gozaban los magistrados del Tribunal Supremo (1); pero estos sus deseos no llegaron a cum-

(1) El proyecto de ley va precedido de un preámbulo sumamente ampuloso y lleno de tópicos, que demuestra lo poco que de entonces acá ha cambiado la literatura burocrática y *gacetable*. En él proclama su autor con las mayores ponderaciones la importancia trascendental que, a su juicio, tenía la Cámara eclesiástica, no olvidándose, por supuesto, de advertir que si “la penuria del Estado y el justo deseo de no recargar los presupuestos exigen que en la actual organización hayan de ser honoríficos y gratuitos los cargos de todos los vocales que lo compongan”, había, sin embargo, una sola excepción, que era “la plaza de ministro fiscal, el cual, si ha de desempeñarla dignamen-

plírsele, primeramente, porque a fines de 1851, fecha en que, sin duda, hubo de redactar el proyecto, Bravo Murillo cerró el Parlamento ante el temor de que el golpe de Estado de Luis Napoleón Bonaparte pudiera tener alguna peligrosa repercusión en la Península, y, luego, porque las graves complicaciones que los tres años siguientes trajeron a la encrespada política española; las crisis totales o parciales que se sucedían con

te, ha de consagrarse con toda atención y exclusivamente a los improbables y asiduos trabajos que antes compartían dos, tres y cuatro fiscales de los suprimidos Consejos y Cámaras, y al cual no podrá menos de considerársele igual en categoría, sueldo y consideraciones a los ministros del Tribunal Supremo de Justicia". La parte dispositiva decía así:

"Artículo 1.º La Cámara eclesiástica creada por el Real decreto de 2 de mayo último ejercerá todas las atribuciones resolutivas y consultivas que en los negocios eclesiásticos ejerció la suprimida Cámara de Castilla.

Art. 2.º El Gobierno dictará, sin embargo, por el Ministerio de Gracia y Justicia todas las modificaciones que en los reglamentos, fórmulas e instrucciones que la rijan y gobiernen para el desempeño de sus funciones se consideren necesarias, a fin de acomodar sus acuerdos a las actuales instituciones políticas y administrativas, y según lo exijan o aconsejen las necesidades de los tiempos.

Art. 3.º Aunque los cargos de presidente, vicepresidente y ministros de la Cámara son compatibles con cualquiera otro empleo o destino efectivo de la Iglesia o del Estado y, por consiguiente, deben ser honoríficos y gratuitos, el de ministro fiscal de la misma será incompatible con otro empleo efectivo, pero tendrá la categoría, sueldo, honores y consideración que los ministros del Tribunal Supremo de Justicia.

Art. 4.º El Gobierno dictará cuantas disposiciones crea convenientes a la organización y atribuciones de la Cámara y al cumplimiento de la presente ley."

El proyecto, como se ve, estaba hecho con el único designio de dar fuerza de ley a lo que se intentaba con el artículo 3.º, al que los otros tres no hacen más que servirle de vehículo.

frecuencia inusitada; las no menos frecuentes convocatorias y disoluciones de Cortes; las intrigas palatinas que culminaron en las farsas místicas de sor Patrocinio y del padre Fulgencio, en la bochornosa privanza del *pollo* Arana, en los escándalos de La Granja y en los turbios negocios de las concesiones de ferrocarriles, no eran, a la verdad, las circunstancias más propicias para que los efímeros gabinetes de Isabel II se ocupasen de la suerte de la Cámara eclesiástica, máxime cuando habiendo nacido ésta por consecuencia del Concordato, que desde el primer momento tuvo la enemiga declarada del partido progresista, se exponían a crearse nuevas dificultades en las Cortes sobre las muchas, y de no poca monta, que a diario entorpecían su camino. Por eso no es de extrañar que, triunfante la revolución de junio de 1854, el gobierno de Espartero se apresurase a suprimir la Cámara, como lo hizo por el Real decreto de 17 de octubre del mismo año, reemplazándola con otra de jurisdicción más restringida, a la que se le dió el nombre de *Cámara del Real Patronato*, pero que no tuvo mayor duración que su predecesora, porque también fué abolida en noviembre de 1857 y encomendada al Consejo Real el conocimiento de los asuntos en que entendía.

Consignados estos antecedentes, vengamos al objeto que es materia del presente artículo.

* * *

Al encargarse Carramolino de la fiscalía, encontróse con un antiguo y voluminoso expediente incoado por el arzobispo y cabildo compostelanos sobre pago de ofrendas al Apóstol, así de las dos que habían de hacerse anualmente, como de otra que se verificaba en los *Años Santos* o de jubileo plenísimo, es decir, aquellos en que cae en domingo el 25 de julio, día de la fes-

tividad de Santiago; pero el expediente aparecía tan embrollado y tan lleno de noticias contradictorias, que el fiscal sólo pudo sacar en limpio que se trataba de tres distintas ofrendas tradicionales; que éstas habían corrido suerte muy varia desde 1812 a 1836, año en que se suprimieron todas; que dos de ellas fueron restablecidas de Real orden en 1846, aunque por diversas causas no siempre debieron de hacerse efectivas, y, en fin, que a pesar de los dictámenes emitidos por los ministerios de Hacienda, Gobernación y Gracia y Justicia, así como por la Intendencia de la Real Casa y Patrimonio, no había medio de precisar ni el origen de dichas ofrendas, ni hasta qué punto eran obligatorias para determinadas personas y entidades. En vista de ello, a mediados de 1852, el fiscal solicitó ampliación del expediente y la Cámara acordó que el arzobispo de Santiago, oyendo al cabildo de su iglesia, informase sobre los siguientes extremos:

“1.º Qué hay de cierto sobre cada una de las tres distintas ofrendas de que queda hecho mérito respecto a su distinto origen, obligación y costumbre.

”2.º Si son excluyentes unas de otras o pueden ser y son acumulativas.

”3.º Que remita una nota de todas las ofrendas hechas en el último siglo XVIII, con expresión de las cantidades de ellas, las personas encargadas de hacerlas y resultado que han tenido.

”4.º Y, finalmente, que diga lo que ha ocurrido o lo que se ha practicado en todas las ocasiones que en el presente siglo no han tenido efecto dichas ofrendas.”

Remitidos estos datos, Carramolino presentó a la Cámara su informe con fecha 1.º de abril de 1853.

Tres eran, como se ha indicado, las ofrendas en litigio, ninguna de las cuales alcanzaba por entonces mucho más de dos siglos de antigüedad: la primera consistía en *mil escudos de oro en oro* (41.102 reales de ve-

llón), hecha todos los años el 25 de julio en nombre del monarca y de los Reinos de Castilla; la segunda, también anual, en *quinientos ducados de plata* (8.272 reales y dos maravedises) ofrecidos por los Reinos de León y Castilla el 30 de diciembre, día en que celebra la Iglesia la Traslación del cuerpo del Apóstol; y la tercera, de cantidad variable que oscilaba entre 33.000 y 50.000 reales, presentada en los años de jubileo por los reyes de España.

* * *

La primera de ellas, o sea la de los mil escudos de oro, fué establecida por una Real cédula de Felipe IV, que lleva la fecha de 17 de julio de 1643: “Por quanto son notorios —dícese en esta disposición—, los beneficios y favores tan continuados que los señores Reyes mis progenitores y yo y estos mis reynos hemos recibido y cada día recibimos mediante el auxilio del glorioso Apóstol Señor Santiago como Patrón de ellos, y los que me promete la confianza con que lo espero por su intercesión, me obligan a mostrarlo con algún reconocimiento..., he resuelto que estos mis reynos de Castilla, también por vía de reconocimiento, envíen al Santo Apóstol en cada un año perpetuamente mil escudos en oro del dinero que se distribuye por su mano; los quales ha de llevar a aquella santa iglesia, en mi nombre y de los Reyes mis sucesores, el alcalde mayor más antiguo de la Audiencia de mi reyno de Galicia y hacer entrega de ellos el mismo día del glorioso Apóstol cada año, empezando el de este presente; y que la cantidad que montase el reducir los dichos mil escudos de oro en oro, como consignación fixa, se libre en la renta de los millones del dicho mi reyno de Galicia y en el tesoro receptor de ella, con más cien ducados para la costa del viaje de llevarlos.” (1).

(1) *Novísima Recopilación*, ley XV, tít. I, lib. I.

El mismo Felipe IV dispuso por otra Real cédula de 15 de noviembre de 1648 que la iglesia de Santiago tuviera los mil escudos por juro de heredad, con la condición expresa de que en tiempo alguno ni por ninguna necesidad que ocurriere pudiera hacerse retención de ellos, ni trocarse la paga en otros efectos; y, por último, Felipe V, por Real cédula de 7 de noviembre de 1726, confirmó las anteriores y mandó que la ofrenda se entregara íntegra, sin baja ni minoración, y que siguiera pagándose con los millones de Galicia.

Hácese constar en el informe que este piadoso donativo se vino satisfaciendo con la mayor puntualidad hasta 1836 (1), año en que dejó de hacerse “por consecuencia de los acontecimientos ocurridos en la Nación”, sin que hubiera otra mudanza durante los años transcurridos desde que la ofrenda fué instituída que en lo que concierne a las personas designadas para presentarla, pues de 1646 a 1779 se confió esta misión al alcalde mayor más antiguo de la Audiencia de Galicia; de 1779 a 1813, de 1815 a 1820 y de 1824 a 1835, al capitán general, como presidente de aquélla, y en los años 1813, 1814, 1820 y 1822, al jefe político, como autoridad administrativa superior de la provincia de La Coruña.

El cabildo metropolitano y el municipio de Santiago solicitaron en 1844 el restablecimiento de la ofrenda, y oído el dictamen del Tribunal Supremo de Justicia, a cuyo cargo corrían entonces los asuntos eclesiástico-administrativos, accedióse a la petición por Real

(1) Esta afirmación no se compagina bien con lo que dice López Ferreiro, quien al hablar de la penuria de la iglesia de Santiago en 1822 y de las vejaciones de que fué objeto, escribe: “...y la fiesta del Patrón de España se celebró este año de 1822, acaso por vez primera, sin la augusta y conmovedora ceremonia de la presentación de la tradicional ofrenda” (*Obra citada*, tomo XI, pág. 332).

orden de 4 de febrero de 1846 y se dispuso que el importe se incluyese en las cuentas generales de la provincia mencionada, del mismo modo que con anterioridad a 1836 habíase incluido en las del Tesoro del Reino de Galicia.

* * *

La segunda ofrenda de que se hablaba en el expediente tuvo su origen en las Cortes de León y Castilla de 1646, cuyos procuradores, en muestra de reconocimiento "por la especial protección que estos Reinos habían recibido y esperaban recibir del Apóstol", acordaron hacerle un *servicio* anual de quinientos ducados de plata, que se entregarían por el regidor más antiguo de la ciudad de Santiago el día 30 de diciembre, fiesta de la Traslación del santo. Aprobado el acuerdo por el rey, pagóse el donativo, en un principio, *con los efectos de los Reinos*, pero después, y por virtud de las Reales cédulas de 26 de abril de 1652 y de 22 de noviembre de 1653, se situó el importe en los *millones de Galicia*, el cual, según la cédula expedida por Felipe V en 7 de septiembre de 1726, debería ser satisfecho sin baja ni minoración alguna a pesar de cuantas órdenes se hubiesen dado o dieren en contrario.

Esta ofrenda, como la anterior, hízose con exactitud hasta 1836, en que quedó interrumpida por espacio de diez años, pero reclamada por el cabildo de Compostela, y previo el dictamen del Tribunal Supremo, fué también restablecida en 1846, mandándose que los quinientos ducados de plata, equivalentes a 8.272 reales y dos maravedises de la moneda de vellón, fueran pagados con cargo al Tesoro público y presentados anualmente por la autoridad administrativa superior de la provincia.

López Ferreiro transcribe en los apéndices de su obra una curiosa acta de la entrega de esta ofrenda en

30 de diciembre de 1663. Léese en el documento que fué llevada por don Antonio de Villar Prego, regidor más antiguo de Santiago, quien al tiempo del ofertorio de la misa se hincó de rodillas ante el altar mayor teniendo en sus manos una arqueta o cofrecillo dorado que contenía los quinientos ducados en monedas de plata de a ocho y de a cuatro, y dijo que “los trahía en nombre de los nobles y leales Reynos de la corona de Castilla y León por razón de oferta y donativo, que eran los mismos que habían ofrecido los dichos Reynos en cada un año al glorioso Apóstol Santiago en reconocimiento de su patronato por los singulares y heroicos favores y beneficios que habían recibido y continuamente recibían, de que Su Magestad del Rey nuestro Señor Don Phelipe quarto, que Dios guarde, había sido servido mandar despachar su real cédula y decreto en confirmación de los acuerdos de dichos Reynos, inserta la qual, se despachó carta de privilegio en toda forma por los señores de su Consejo de los dichos quinientos ducados de plata, con perpetuidad para siempre jamás, situados en los millones del Reyno.” Añádese que el oficiante “dió las gracias y agradecimiento debidos de la dicha oferta, y luego recibió de su mano la arquilla o cofrecillo con los dichos quinientos ducados de plata en plata y los dió y entregó en la misma forma” al fabriquero de la iglesia (1).

* * *

Respecto de la tercera y última ofrenda, dícese en el informe que deseando Felipe IV visitar el sepulcro del Apóstol el año 1655, que fué de jubileo, y no siéndole posible hacerlo en persona, comisionó para este efecto

(1) *Obra cit.*, t. XI, núm. XXIII del *apéndice*, págs. 120 y 121.

al sumiller de cortina don Luis Fernández Portocarre-
ro, por quien envió, en calidad de limosna y regalo, una
magnífica colgadura destinada a la capilla mayor. Afir-
mase que, desde entonces, todos los *Años Santos* hicie-
ron los reyes de España presentes de esta clase, los cua-
les, hasta el fin del siglo XVII, consistieron en ropas y
alhajas para el servicio del templo, pero que a partir de
1701 el obsequio se redujo a metálico, pagándose en tal
concepto una cantidad variable que oscilaba entre un
mínimo de 33.000 reales y un máximo de 50.000.

Constaba en el expediente que durante el siglo XVIII
dividíase esta suma en tres partes iguales: la primera
se ofrecía en nombre del rey y las otras dos en los de
la reina y príncipe de Asturias, cuando los había; y
constaba, asimismo, que el donativo dejó de hacerse en
los años jubilares de 1841 y 1847, pero que habiéndose
dirigido a la reina el cabildo de Santiago cuando se apro-
ximaba la festividad de 1852 “con las cartas de cos-
tumbre, recordando esta piadosa tradición”, restable-
cióse la ofrenda, y fueron portadores de ella, en repre-
sentación de las personas reales, los infantes doña Ma-
ría Luisa Fernanda y don Antonio de Orleans, duques
de Montpensier.

* * *

De los antecedentes expuestos deduce el fiscal que
las dos ofrendas anuales de los mil escudos de oro y de
los quinientos ducados de plata se constituyeron respec-
tivamente por el rey en 1643 y por las Cortes de León
y Castilla en 1646 con el carácter de obligaciones perpe-
tuas que habían de pesar sobre los fondos del Estado;
que de esto es prueba el hecho de que desde el tiempo
de su fundación se consignasen las cantidades neces-
arias, ya sobre las rentas de aquellos Reinos, ya sobre los

millones de Galicia, ya, como se hacía últimamente, sobre las contribuciones generales, pues de 1813 a 1836 y desde 1846 a 1852, se atendió a ambas ofrendas con los fondos de la Tesorería de Rentas de la Coruña, que cargaba este gasto en la data de sus cuentas anuales, y que, por tanto, para cumplir lo dispuesto en la citada Real orden de 4 de febrero de 1846, que hizo preceptivo el pago de las ofrendas, debería incluirse el crédito de 49.374 reales y dos maravedises, a que ascendía el importe de las mismas, en la partida del presupuesto del Culto y Clero correspondiente a la dotación de la iglesia compostelana.

Por lo que concierne a la ofrenda de los reyes en los años jubilaires, sostiénese en el dictamen que había de ser considerada como un donativo particular de las personas reales, puesto que nunca se satisfizo con los fondos públicos ni se situó sobre renta alguna del Estado, antes, por el contrario, el origen de la fundación, los motivos que para instituir la tuvo Felipe IV, la conducta que en este asunto observaron todos los monarcas y la forma de hacer la designación de los que presentaban el obsequio, eran, en opinión del fiscal, otras tantas pruebas de que la ofrenda no fué jamás una obligación de los Reinos o de la Nación, y entendía, por consiguiente, que no era posible gravar el presupuesto con su importe. Indicaba, sin embargo, la conveniencia de dirigir una comunicación a la Intendencia de la Real Casa y Patrimonio, con copia de los antecedentes, para que la reina “acuerde lo que le dicte su notoria religiosidad”.

Terminaba el fiscal proponiendo a la Cámara:

“1.º Que se continúe la entrega de la ofrenda de los 41.102 reales vellón en cada un año, haciéndola en el día 25 de julio en la iglesia de Santiago el gobernador de la provincia de La Coruña, consignándose la cantidad referida y la de 100 ducados para el viaje, según ha sido uso y costumbre y está expresamente mandado,

en el presupuesto anual del Culto y Clero sobre la cantidad señalada al culto de la Santa Iglesia Metropolitana de Galicia.

"2.º Que se continúe, igualmente, la entrega de la ofrenda de los 8.272 reales y 2 maravedises en cada un año, haciéndola la misma autoridad el día 30 de diciembre, consignándose también en igual forma que la anterior sobre el presupuesto del Culto y Clero.

"3.º Y que se remita al intendente de la Real Casa y Patrimonio copia de los antecedentes relativos a la ofrenda de los años de jubileo, para que teniéndose en cuenta que ésta ha gravado siempre sobre el bolsillo particular de los reyes, así como las anteriores sobre las rentas públicas, resuelva S. M. lo que fuere de su regío agrado."

* * *

Hasta aquí llegan las noticias que aparecen en el informe del fiscal, pero no se halla entre sus papeles ninguna otra que indique el acuerdo que, en su vista, tomó la Cámara eclesiástica ni la resolución adoptada por el Gobierno. Es indudable, sin embargo, que el dictamen fué aprobado, al menos en sus dos primeras conclusiones, y lo es también que el gobierno resolvió de conformidad con la Cámara, tanto porque desde entonces a 1930 se hicieron regularmente ambas ofrendas (aunque es posible que sufrieran alguna interrupción en los años 1869 a 1875), cuanto porque desde aquella fecha hasta 1931 vino consignándose para este objeto una partida de 12.318 pesetas en los presupuestos del Estado, cantidad que equivale aproximadamente a los 49.374 reales de vellón a que ascendían las dos fundadas en 1643 y 1646 (1). Evidente es también que dicha suma se dis-

(1) En los Presupuestos de 1930 y en el correspondiente al

tribuía entre una y otra en la misma proporción fijada por Carramolino, como se comprueba con un puntual relato periodístico de la ceremonia celebrada el 25 de julio de 1928, en el que dice su autor que al tiempo del ofertorio de la misa, el delegado regio se acercó al altar “precedido de un hermoso cofre en el que iban *los mil escudos de oro que constituyen la ofrenda*”, o sean unas diez mil y pico de pesetas, lo cual denota que el resto de las dos mil, poco más o menos, se reservaba para la del día de la Traslación.

Pero el origen y la índole de estas ofrendas parecían estar algo olvidados en los últimos años, pues creíase comúnmente que ambos donativos se costeaban por la Casa Real, y no faltó tampoco escritor de historia política que, con lamentable desconocimiento de los hechos, aventurase la presunción de que las 12.318 pesetas fueran consignadas en el presupuesto como una especie de compensación del *Voto de Santiago*, suprimido definitivamente en 1834 por los Estamentos del Reino (1).

Ministerio de Gracia y Justicia (capítulo 21, artículo 3.º), hállese la siguiente partida: “Ofrenda de Santiago, ptas. 12.318”.

(1) El señor Villalba Hervás, al tratar de la abolición del *Voto* en 1834, dice: “...bien que, no sabemos si por vía de indemnización, aún grava los Presupuestos generales del Estado una partida de doce mil y pico de pesetas cada año como ofrenda al Apóstol.” (*Ruiz de Padrón y su tiempo*. Madrid, 1897, páginas 70 y 71.)

Las ofrendas de que nos hemos ocupado coexistieron por espacio de dos siglos con el *Voto de Santiago*, que arranca, como es bien sabido, del discutidísimo privilegio que se dice otorgado a la iglesia compostelana por Ramiro I en reconocimiento del milagroso auxilio que el santo dispensó a las huestes cristianas en la batalla de Clavijo, pero cuya autenticidad no ha sido, hasta ahora, satisfactoriamente demostrada, a pesar de los esfuerzos realizados para conseguirlo por sus numerosos defensores y, singularmente, por el benedictino fray Pablo Rodríguez (*Diploma*

En efecto: *ofrenda regia*, *ofrenda del rey* y *ofrenda de la Corona*, llamábase, por lo general, a la que se

de Ramiro I. Madrid, 1804) y el meritísimo López Ferreiro en su citada obra (t. II, caps. IV y V). Por virtud de aquel privilegio (del que sólo existen copias, ninguna de ellas anterior al siglo XII), imponíase a los labradores del Reino leonés y a los de todas aquellas tierras que se fueran conquistando a los sarracenos un tributo anual, consistente en una *medida* del mejor grano y del mejor vino por cada pareja de bueyes que empleasen en su labranza, y, además, se obligaba a los que saliesen en expedición contra los moros a dar al Apóstol una parte del botín igual a la que correspondiera a cada expedicionario (“...*de uno quoque iugo boum singule mesure de meliori fruge ad modum primitiarum et de vino similiter ad victum canonicorum in ecclesia beati Iacobi commorantium... Concessimus etiam et similiter in perpetuum confirmavimus quod xpiani. per totam Hispaniam in singulis expeditionibus de eo quod a sarracenis acquisierint, ad mensuram porcionis unius militis glorioso patrono nostro et Hispaniarum protectori beato Iacobo fideliter attribuant*). Esta segunda forma del tributo no he vuelto a verla mencionada en los documentos posteriores, ni aun en la bula de 1102, por la que Pascual II confirmó las franquezas de que gozaba la iglesia de Santiago, así como también el *Voto* del Apóstol, pues en ella no se habla más que de la primera (*Historia compostelana*, ap., *España Sagrada*, tomo XX, pág. 32), lo cual parece indicar que dicha segunda forma tributaria tuvo escasa eficacia, por causa, sin duda, de las dificultades que debió de ofrecer su exacción; pero, en cambio, de la que la otra alcanzó hasta bien entrado el siglo XIX, son prueba evidente los infinitos testimonios que pudieran invocarse. Alfonso VII, por privilegio de abril de 1150, sometió al *Voto* a los concejos de tierra de Toledo y fijó el importe en dos fanegas de trigo por cada pareja de bueyes (“...*dare annuatim volumus Deo et beato Jacobo de Compostella de unoquoque iugo boum singulas faneigas de tritico per totum terminum toletanum ab integro*), y Alfonso IX, por otro privilegio de 16 de julio de 1188, confirmó la obligación de contribuir en que estaban todos los lugares de su Reino y prometió imponerla también en aquellos otros que fuera ganando al enemigo (“...*con-*

hacia en los años ordinarios el día 25 de julio, denominación, sin duda, un tanto impropia, porque si bien es

firmiter vobis per universum regnum meum redditus illos qui vota beati Iacobi dicuntur, et si Dominus regnum nostrum per fines maurorum nobis dilatare concesserit, eundem censum ibi constituo ecclesie vestre persolvendum: quem de singulis boum paribus antecessores nostri ab antiquo statuerunt). Del mismo modo que los antiguos monarcas de León y de Castilla, los Reyes Católicos concedieron los *votos* de Granada por cédula de 15 de mayo de 1492 y valoraron su importe en media fanega de pan y *no más*, “por cada par de bueyes o vacas o ieguas o mulas o mulos o asnos o otras bestias con que labraren qualesquier personas cristianos et moros en qualesquier cibdades, villas, et lugares et tierras que nos avemos ganado del dicho reyno de Granada”, concesión que estuvo sin tener efecto alguno más de cinco años, por causa de la repugnancia que mostró el cabildo de Santiago a someterse a la distribución de dicha cantidad en la nueva forma decretada por los reyes.

No es necesario decir que los pueblos siempre pagaron el tributo de mala gana; algunos de ellos, resistiéndose a satisfacerlo, dieron origen a numerosísimos litigios, entre los que fué memorable por su larga duración el conocido con el nombre de *pleito grande*, suscitado en los comienzos del siglo XVII por haberse negado a pagar varios concejos de Castilla la Vieja; ganado por la iglesia metropolitana en 1612, los concejos apelaron ante la sala de las Mil y quinientas de la sentencia dictada por la Chancillería de Valladolid, y mientras se tramitaba esta apelación interminable, Felipe III concedió en 1615 a aquella iglesia el derecho a nombrar *jueces protectores del Voto* en las dos Chancillerías de Valladolid y Granada, así como en la Audiencia de Galicia, cuyas funciones e intervención dieron, asimismo, lugar a buen número de contiendas.

Desde mediados del siglo XVIII fueron muchos los impugnadores del *Voto de Santiago*, y no pocos fueron también los que salieron a su defensa; pero las calurosas apologías de estos últimos no lograron evitar que la institución llegara al siglo XIX con la abierta hostilidad de los elementos liberales y, por supuesto, con la de los pueblos sujetos al tributo, y por eso, sin

cierto que fué instituída por Felipe IV y que éste dispuso por su Real cédula que los mil ducados de oro se llevasen anualmente a la iglesia de Compostela *en su*

duda, José Bonaparte incluyó su supresión entre aquellas reformas con que al regresar a Madrid en 1809 intentó captarse el aprecio de los españoles. En 1.º de marzo de 1812 leyóse en las Cortes de Cádiz una proposición suscrita por treinta y seis diputados de las comarcas que se consideraban perjudicadas con la exacción, para que ésta fuese abolida, y comenzados los debates, dióse el caso curioso de que los que hablaban con más entusiasmo y con mayor copia de datos históricos en favor de la proposición fuesen el ilustre sacerdote don Joaquín Lorenzo Villanueva, autor del *Viaje literario a las iglesias de España*, y el abad de Villamartín de Valdeorras don Antonio José Ruiz de Padrón, cuyos discursos tendían principalmente a demostrar la falta de autenticidad del privilegio de Ramiro I y lo intolerable de los abusos y atropellos que cometían los recaudadores. Aprobada la proposición por 85 votos contra 26, las Cortes, con fecha 14 de octubre de 1812, promulgaron el siguiente decreto: "Las Cortes generales y extraordinarias, en uso de su suprema autoridad, han decretado la abolición de la carga conocida en varias provincias con el nombre de Voto de Santiago". Desde entonces comenzó para éste una serie de accidentadas vicisitudes, porque triunfante el régimen absolutista en 1814, fué restablecido por Fernando VII en 26 de marzo de 1816, previa consulta del Consejo de Estado, aunque en la real disposición ordenábase a aquel organismo que hiciese una pesquisa acerca de las vejaciones a que daba lugar la cobranza del tributo, ya que la existencia de ellas había quedado claramente demostrada en su dictamen; volvieron a suprimirlo las Cortes constitucionales del 20 al 23 y tornó a restablecerlo la reacción en 1824, hasta que, al cabo, con aquiescencia del gobierno, fué abolido definitivamente por los Estamentos del Reino en 1834.

(*Para la ampliación de estas noticias puede consultarse la obra de López Ferreiro: t. II, caps. IV y V; t. IV, núm. XX del apéndice, pág. 52; t. V, núm. II del apéndice, pág. 10; t. VII, núm. XLIII del apéndice, pág. 154; t. IX, págs. 42 y 43; t. XI, págs. 238, 290 y 291.*)

nombre y en el de sus sucesores, no es menos cierto, en primer termino, que mandó, asimismo, a los Reinos de Castilla que la enviasen *por vía de reconocimiento*, palabras que implican que la ofrenda haciase también en nombre de dichos Reinos, y, en segundo lugar, que el importe de ella no se pagó nunca con el dinero de los reyes, sino con el del Reino, en un principio, y después con el de la Nación, de lo que se infiere que más bien que un obsequio del monarca, era una ofrenda de carácter nacional. Rara vez, sin embargo, se invocó claramente este carácter, ni por los que la presentaban ni por los que la recibían, y en más de una ocasión no estuvieron de acuerdo respecto de la naturaleza de la dádiva: tal sucedió, por ejemplo, con la de 1928, de la que fué portador un ministro de la Dictadura, porque mientras éste habló en nombre *de su rey, del pueblo y del ejército*, nuevo oferente que hasta aquellas calendas no había aparecido en los discursos de oferta, el prelado, al contestarle, agradeció “la ofrenda que *S. M. el Rey* hace al Apóstol”, sin referirse ni al pueblo, ni a la Nación, ni, por supuesto, al ejército, que como entidad distinta del organismo nacional no tenía otro papel que representar en la ceremonia que el que con idéntico derecho hubiera podido reclamar el cuerpo de capataces de obras públicas.

Más extraño es todavía que con motivo de la que se celebró el 30 de diciembre de 1930, festividad de la Traslación de Santiago, se deslizase una inexactitud aún de mayor bulto, porque tratándose de los 500 ducados de plata votados en 1646 por las Cortes de León y Castilla, asunto en el que no intervino el rey sino para cumplir el trámite de aprobar el acuerdo de los procuradores, dijo el oficiante que “recibía con gusto la ofrenda piadosa que *los reyes de España* ofrecen al Apóstol”. Y ésta sí que era de carácter exclusivamente nacional.

En cuanto al donativo regio en los *Años Santos*, no sabemos si la comunicación propuesta en el dictamen del fiscal se remitió o no a la Intendencia de la Real Casa y Patrimonio, ni entre los antecedentes consultados hemos hallado dato alguno que demuestre que aquella ofrenda fué restablecida. Los periódicos de Madrid, al dar cuenta de las que en los años jubilaes 1909 y 1926 presentaron, respectivamente, don Alfonso XIII y el infante don Fernando, las denominan, como de ordinario, *ofrenda del rey* y *ofrenda de la Corona*, pero no hablan más que de una sola, y no de dos, como debieron ser, si la una de ellas la hubiera costeado el rey de su peculio, al modo que lo hicieron algunos de sus predecesores, pues es bien seguro que, en tal caso, hubiérase hecho mención muy especial de esta circunstancia, no solamente en los discursos de oferta y de gracias, sino también en las relaciones de la solemnidad, máxime si, como fué uso en otro tiempo, el importe, dividido en tres partes, se hubiera ofrecido a nombre del rey, de la reina y del príncipe de Asturias. Pero, precisamente una reseña de la entrega en el *Año Santo* 1926, prueba que no hubo más ofrenda que la ordinaria, porque el arzobispo oficiante, que era el insigne agustino Padre Fray Zacarías Martínez, comenzó su contestación con estas palabras, reflejo fiel de la verdad histórica: “Una vez más S. M. el Rey Católico... hace *la ofrenda* que el *Rey y el pueblo español* depositan ante el sepulcro del Apóstol, etc.”, todo lo cual indica que la única ofrenda que en cada uno de dichos años se presentó era la que anualmente se satisfacía con la cantidad consignada en el presupuesto de Gracia y Justicia.

La de diciembre de 1930 fué la última oficial, pues el gobierno de la República suprimió la partida correspondiente. No obstante, desde el año 1931 han seguido haciéndose ambos donativos en las festividades acostum-

bradas, los cuales se costean mediante suscripción popular, promovida por una sociedad compostelana que se encargó de este menester a poco de haber sido implantado el nuevo régimen.

JULIO PUYOL.

Agosto de 1934.